

TÍTULO XII - DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTOS

(Versión a 2.02.24)

SUMARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO II PARTE GENERAL

CAPÍTULO III MEDIDAS DISCIPLINARIAS

- 1 Advertencia
- 2 Amonestación
- 3 Descalificación
- 4 Multa
- 5 Devolución de premios
- 6 Suspensión
- 7 Prohibición de participar en cualquier actividad relacionada con el ciclismo
- 8 Medidas educativas
- 9 Otras medidas disciplinarias
- 10 Medidas provisionales

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

- 1 Infracciones relativas a las faltas de carrera
- 2 Infracciones específicas
- 3 Infracciones específicas a cada disciplina
- 4 Infracciones específicas a cada organizador
- 5 Otras infracciones

CAPÍTULO V ORGANIZACION

- 1 Colegio de comisarios
- 2 Comisión disciplinaria
- 3 Federaciones Nacionales
- 4 Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO – COMISION DISCIPLINARIA

- 1 Disposiciones preliminares
- 2 Asignación de casos
- 3 Independencia, imparcialidad y desafío
- 4 Procedimiento
- 5 Evidencia
- 6 Notificación, plazos y entrada en vigor de las decisiones
- 7 Costas del procedimiento
- 8 Aceptación de consecuencias
- 9 Lenguas oficiales
- 10 Subcomité de Carreteras

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO – COLEGIO ARBITRAL

- 1 General
- 2 Colegio Arbitral de la UCI

TÍTULO XII. DISCIPLINA Y PROCEDIMIENTOS

- 12.1.000** Salvo disposición particular en el reglamento UCI, el presente Título regula:
- las infracciones a los Estatutos y reglamentos de la UCI, así como las sanciones y procedimientos relativos a ellas (capítulos I a VI)
 - la competencia y los procedimientos en caso de litigios presentados al Colegio Arbitral de la UCI (capítulo VII)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES PRELIMINARES

Objeto

- 12.1.001** Los capítulos I a VI de este Título describen las infracciones de las reglas contenidas en los Reglamentos de la UCI, determinan las sanciones que conllevan, rigen la organización y el funcionamiento de las autoridades responsables de juzgarlas y el procedimiento a seguir ante estas autoridades.

Alcance material de la aplicación

- 12.1.002** Este Título se aplica a cualquier delito cometido en relación con una competición o actividad autorizada u organizada por la UCI, una confederación continental o una federación nacional afiliada. Fuera de este marco, se aplica cuando se llevan violaciones graves a los estatutos de la UCI. También se aplica en caso de infracción a los reglamentos UCI si ninguna otra autoridad es competente.

Este título debe ser incluido en los reglamentos correspondientes de las federaciones nacionales.

Ámbito de aplicación personal

- 12.1.003** Están sujetos a este Título:
- a) federaciones nacionales y confederaciones continentales;
 - b) los licenciarios, así como cualquier persona sin licencia que participaría en una competición o actividad autorizada u organizada por la UCI, una confederación continental o un miembro de la federación nacional;
 - c) equipos y grupos de equipos;
 - d) organizadores de eventos ciclistas;
 - e) los comisarios;
 - f) agentes de corredores;
 - g) personas sujetas al Código de Ética de la UCI;
 - h) cualquier persona o entidad que represente o trabaje en nombre de la UCI, excluyendo a los empleados de la UCI;
 - i) cualquier persona o entidad que represente o trabaje en nombre de un equipo, grupo de equipos u organizador de pruebas ciclistas.

Ámbito de aplicación temporal

- 12.1.004** Este título se aplica sin restricción a todos los incidentes posteriores a su entrada en vigor.

Sus disposiciones materiales también se aplican a las faltas que han ocurrido anteriormente si son más favorables para las personas afectadas y los tribunales de justicia de la UCI (incluida, cuando corresponda, la autoridad de apelación) decidirá sobre estos incidentes después de su entrada en vigor.

Las normas de procedimiento se aplican a partir de la entrada en vigor de este Título.

Ámbito geográfico de aplicación

- 12.1.005** Este título se aplica a los territorios de todas las federaciones nacionales miembros de la UCI.

Aplicabilidad e implementación de decisiones.

- 12.1.006** Las medidas disciplinarias pronunciadas en virtud del reglamento de la UCI son exigibles en los territorios de estas federaciones nacionales.

Las federaciones nacionales (y sus miembros o licenciarios) deben respetar e implementar las decisiones tomadas por la UCI. La falta de reconocimiento y ejecución es un delito que puede dar lugar a sanciones en virtud del presente Reglamento.

La UCI puede extender los efectos de una decisión emitida por una federación nacional a nivel mundial

si se ha tomado de acuerdo con las normas y procedimientos que cumplen con las disposiciones de este Reglamento. En este caso, el párrafo 2 anterior se aplicará en caso de falla en la implementación.

Las Federaciones Nacionales deben informar a la UCI sin demora de cualquier suspensión o prohibición de práctica pronunciada por sus órganos judiciales.

Derecho aplicable

12.1.007 En el caso de una deficiencia en este Título, el organismo competente deberá gobernar de acuerdo con los principios generales del derecho.

Está inspirado por las reglas habituales de la UCI o, en su defecto, por las reglas que establecería si tuviera que actuar como legislador.

Género y número

12.1.008 El masculino puede usarse genéricamente en este Título por razones de brevedad. Entiende en este caso lo femenino. De manera similar, el singular puede incluir el plural y viceversa, a menos que una especificidad de género o número surja del objeto y propósito de la regla.

CAPÍTULO II. PARTE GENERAL

Principios

12.2.001 El comportamiento antideportivo, las faltas de carrera y las infracciones a los estatutos, reglamentos, decisiones y directivas de la UCI se pueden castigar con medidas disciplinarias.

Las medidas disciplinarias previstas en este Título pueden ser pronunciadas por delitos cometidos antes, durante o después de una competición, así como por delitos cometidos fuera de una competición, en la medida en que exista un vínculo suficiente con una actividad regulada por UCI.

Las competencias de la Comisión de Ética de la UCI y las autoridades penales quedan reservadas.

Medidas generales

12.2.002 Cualquier persona o entidad a la que se aplica el presente Título está sujeta a una o más de las siguientes medidas disciplinarias cuando infrinja este Título, los reglamentos de la UCI o cualquier otra norma establecida por la UCI:

- a) advertencia;
- b) amonestación;
- c) descalificación;
- d) multa;
- e) devolución de premios, medallas, etc.;
- f) suspensión del ejercicio de las actividades de ciclismo;
- g) Prohibición permanente de las actividades de ciclismo.
- h) medidas educativas;
- i) otras medidas disciplinarias.

Determinación de medidas disciplinarias.

12.2.003 La Comisión Disciplinaria determina el tipo y el alcance de las medidas disciplinarias teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular, cualquier circunstancia agravante o atenuante.

Combinación de sanciones

12.2.004 A menos que se disponga lo contrario, las sanciones previstas en este Título podrán combinarse.

Reincidencia

12.2.005 La medida disciplinaria provista por una disposición del reglamento puede agravarse en el caso de una segunda infracción, hasta el doble del monto de la multa o la duración de la suspensión.

Información

12.2.006 Cuando la información provista por la persona o entidad para ser sancionada disciplinariamente haya sido decisiva para el descubrimiento de otra infracción grave de los Reglamentos de la UCI, la Comisión Disciplinaria puede, en el ejercicio de su discreción, mitigar libremente la medida disciplinaria, o incluso abandonar cualquier medida disciplinaria.

Publicación

12.2.007 Las decisiones disciplinarias pueden publicarse o ser objeto de un comunicado de prensa en el sitio web de la UCI y/o, a solicitud de la UCI, en el sitio web de las federaciones nacionales.

Prescripción

12.2.008 A menos que se indique lo contrario, se prescribe un delito en virtud de este Título si no se ha informado a la Comisión Disciplinaria dentro de un año desde el día de su descubrimiento.

A menos que se indique lo contrario, un delito bajo este Título se prescribe por tres años a partir de la fecha de su comisión. La prescripción se interrumpe durante la duración del procedimiento disciplinario, incluso en caso de apelación.

Si el autor ha ocultado una infracción por medios contrarios a la buena fe, el tiempo transcurre desde el momento en que se comprueba la infracción.

Culpabilidad

12.2.009 Las infracciones disciplinarias son punibles si han sido cometidas intencionalmente o por negligencia.

Tentativa

12.2.010 Un intento de cometer un delito disciplinario también es punible con una acción disciplinaria, pero puede estar sujeto a una medida disciplinaria menor.

Participación

12.2.011 Cualquier persona que participe en una infracción disciplinaria como instigador o cómplice también puede ser objeto de una medida disciplinaria.

Obligación de informar

12.2.012 Cualquier persona sujeta a las presentes regulaciones tiene la obligación de informar a la UCI toda infracción al presente reglamento que tendría que registrar.

El no reportar constituye una ofensa.

Sentencia suspendida

12.2.013 La Comisión Disciplinaria podrá decidir suspender la ejecución de la totalidad o parte de las sanciones antes mencionadas y establecer, a su discreción, las condiciones de dicha suspensión de la pena, que podrán incluir:

- la ausencia de infracciones del Reglamento UCI durante un período de tiempo definido;
- participar en programas de formación o educación u otros cursos;
- asumir compromisos o emprender acciones específicas.

(texto modificado el 02.02.24)

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PRELIMINARES

1 Advertencia

Definición

- 12.3.001** Una advertencia es un recordatorio del contenido de una regla disciplinaria. Puede ser emitido por un comisionado o la Comisión Disciplinaria.

2 Amonestación

Definición

- 12.3.002** La amonestación es una expresión formal de desaprobación dirigida al delincuente. La amonestación está escrita y formulada de manera solemne.

3 Descalificación

Definición

- 12.3.003** La descalificación puede tomar la forma de una decisión de prohibir para un corredor o un equipo tomar la salida, de un fuera de competición o de una decisión posterior a la competición.
(Texto modificado el 1.01.21)

Consecuencias de la descalificación.

- 12.3.004** La descalificación de un corredor o un equipo es equivalente a la invalidación de todos los resultados y clasificaciones obtenidos en las pruebas en cuestión y la pérdida de todos los premios, puntos y medallas relacionados.

A menos que se especifique lo contrario, el siguiente corredor o equipo toma el lugar del corredor o del equipo descalificado, de modo que todos los puestos se ocupan siempre. Como excepción, en una prueba multifase que se disputa en competición directa entre dos o más corredores o equipos, ningún corredor o equipo puede reemplazar a un corredor o equipo descalificado, si la competición directa no se ha realizado entre ellos en la última fase.

Un corredor descalificado de una carrera por etapas no podrá participar en ninguna otra prueba durante la duración de la carrera por la que fue penalizado, en caso contrario, la Comisión Disciplinaria podrá sancionarlo.

(Texto modificado el 1.01.21)

4 Multa

Definición

- 12.3.005** Excepto por las multas por faltas de carrera que son competencia del colegio de comisarios según lo estipulado por disposiciones específicas, cualquier persona o entidad sujeta a esta parte del reglamento puede ser multada por la Comisión Disciplinaria entre CHF 1.000 y CHF 100.000.
(Texto modificado el 15.02.19).

Moneda

- 12.3.006** Las multas establecidas por el reglamento UCI se indican en francos suizos (CHF). Sin embargo, la UCI o una Federación Nacional que facture una multa puede requerir el pago en otra moneda. En el caso de liquidación en otra moneda, el monto pagado en la moneda alternativa debe corresponder al monto en CHF a la tasa vigente el día del pago, neto de cualquier costo.
(Texto modificado el 15.02.19).

Reducción de cantidades.

- 12.3.007** El comité directivo puede reducir el monto de las multas fijadas en los reglamentos UCI para las partes en diferentes continentes o países a su discreción.

Plazos

- 12.3.008** Las multas debidas a la UCI deben pagarse en el plazo de un mes a partir del envío de la factura. La factura se enviará a la persona o entidad en cuestión, así como a la federación nacional, club o equipo correspondiente para su información.

Si el monto total adeudado no se paga en su totalidad dentro de un mes a partir de la fecha de

vencimiento, la parte ofensora se suspenderá automáticamente hasta que se pague el monto total. Si se suspende a la parte ofensora por otro motivo, la suspensión por falta de pago se agregará a la duración de la otra suspensión.

Responsabilidad solidaria

12.3.009 El equipo de la persona infractora en el momento del delito es responsable solidariamente del pago de las multas impuestas a la persona o entidad en cuestión por cualquier infracción de los reglamentos UCI. Esta regla también es aplicable a las federaciones nacionales si la persona ofensiva estaba representándola en el momento de la infracción.

Si es necesario, se puede solicitar la garantía bancaria depositada en la UCI o la Federación Nacional. (Texto modificado el 15.02.19).

Cobro de multas

12.3.010 Las multas impuestas por incidente de carrera en pruebas en los calendarios internacionales de las diversas disciplinas serán recaudadas por la UCI. El comité director puede establecer que un porcentaje de las multas cobradas debe dirigirse a la federación nacional del organizador en cuestión de la manera que el comité director estime conveniente.

La Federación Nacional del organizador de la prueba recaudará las multas impuestas por incidente de carrera relacionados con los calendarios nacionales de las diversas disciplinas.

5 Devolución de premios

Definición

12.3.011 Una persona o entidad a la que se le ordena devolver un premio debe devolver los beneficios recibidos, en particular el dinero del premio y los objetos simbólicos (medallas, copas, camisetas, etc.) según lo indique la administración de la UCI.

Procedimientos de devolución.

12.3.012 El premio deberá ser devuelto en el plazo de un mes desde la correspondiente notificación a la entidad que lo pagó (organizador, federación nacional correspondiente o plataforma centralizada). El premio se redistribuirá según la clasificación modificada.

El corredor o el equipo será suspendido automáticamente si el premio no se ha devuelto dentro del mes siguiente a la notificación y durante el tiempo que no se haya reembolsado el monto adeudado.

El párrafo anterior también se aplica a los intermediarios o beneficiarios en posesión del premio desde el momento en que se solicita la devolución.

(Texto modificado el 4.02.21)

6 Suspensión

Definición

12.3.013 Una persona o entidad que sea objeto de una suspensión no podrá, durante el período de suspensión, participar en ningún cargo en una competición o actividad autorizada u organizada por la UCI, una confederación continental o una federación nacional afiliada.

Responsabilidad de la persona o entidad suspendida

12.3.014 Durante un período de suspensión, la persona o entidad suspendida permanece vinculada a todos los Reglamentos de la UCI y queda sujeta a la jurisdicción de los órganos disciplinarios.

Ayuda financiera durante el período de suspensión.

12.3.015 La persona o entidad suspendida no puede recibir ninguna ayuda financiera u otro beneficio en relación con sus actividades deportivas durante el período de suspensión.

Suspensión y otras medidas en aplicación de las normas antidopaje.

12.3.016 Se reservan los períodos de inelegibilidad y otras consecuencias establecidas como resultado de las reglas antidopaje de la UCI. Cuando sea apropiado, una suspensión impuesta en aplicación del presente Título se aplicará fuera de un período de inelegibilidad aplicable como resultado de las reglas antidopaje.

Suspensión de un equipo, asociación o cualquier otra organización.

- 12.3.017** En el caso de la suspensión de un equipo, asociación o cualquier otra organización, todos los titulares de licencias que sean miembros o estén vinculados de alguna otra forma también serán suspendidos, a menos que estén autorizados por el comité directivo de la UCI para ejercer sus actividades a título individual, según sea el caso, sujeto a las condiciones que determine el comité directivo.

Retirada de licencia

- 12.3.018** La suspensión conllevará el retiro de la licencia mientras dure la suspensión.

Al final del período de suspensión, la persona suspendida no se beneficiará de la devolución de su licencia o del otorgamiento de una nueva licencia, ni será aceptada para participar en pruebas de ciclismo por cualquier motivo, hasta que haya cumplido con todas sus obligaciones en virtud de este Título del reglamento UCI en general y cumplieron con cualquier decisión tomada de acuerdo con estos reglamentos.

Participación de un titular de licencia suspendido en una prueba de ciclismo u otra actividad para la cual se requiere una licencia.

- 12.3.019** Cualquier participación de un titular de licencia suspendido en una prueba de ciclismo o cualquier otra acción o actividad por parte de un titular de la licencia suspendida para la cual se requiere una licencia se considerará nula y puede llevar a la imposición de una multa según los términos de este Título.

Además, el período de inelegibilidad inicialmente impuesto se reiniciará a partir de la fecha de la participación no autorizada. Esto puede ajustarse dependiendo de la mala conducta del titular de la licencia y las otras circunstancias del caso.

Esta disposición será subsidiaria de las disposiciones de las reglas antidopaje de la UCI para cualquier suspensión impuesta en virtud de las reglas antidopaje de la UCI.

(Texto modificado el 5.05.23)

Efectividad de la suspensión.

- 12.3.020** La suspensión debe ser efectiva en términos deportivos. Debe llevarse a cabo dentro del período de actividad normal de la persona interesada. Para este fin, la fecha de entrada en vigencia se puede determinar de una manera específica y la suspensión se extenderá por varios períodos.

7 Prohibición de ejercitar cualquier actividad relacionada con el ciclismo.

Definición

- 12.3.021** Se le puede prohibir a una persona participar en actividades que están bajo la jurisdicción de la UCI y/o las Federaciones Nacionales.

8 Medidas educativas

Definición

- 12.3.022** Se pueden proponer medidas educativas en lugar de, o además de, otras medidas disciplinarias.

9 Otras medidas disciplinarias

Definición

- 12.3.023** La Comisión Disciplinaria puede decidir imponer otras medidas disciplinarias no previstas en esta sección.

10 Medidas provisionales

Definición

- 12.3.024** Cuando es probable que se haya cometido una infracción pero no se pueda tomar una decisión a fondo con la suficiente rapidez, la Comisión disciplinaria puede, si lo considera necesario, ordenar medidas provisionales, incluida, en particular, la imposición de una suspensión provisional.

La Comisión disciplinaria también puede ordenar medidas provisionales para garantizar el cumplimiento de una sanción que ya está vigente.

Prueba

- 12.3.025** La Comisión disciplinaria emitirá una resolución sobre la base de la evidencia disponible en el momento de la decisión.

Decisión y ejecución

- 12.3.026** La Comisión disciplinaria tomará su decisión lo antes posible. La decisión es inmediatamente ejecutable. En casos urgentes o cuando las circunstancias lo requieran, la Comisión no necesita escuchar a la parte o partes involucradas antes de emitir una decisión.

Deducción de la duración de la suspensión provisional.

- 12.3.027** Si una suspensión se ha impuesto provisionalmente, la duración de su aplicación real se deducirá de cualquier suspensión definitiva.

CAPÍTULO IV. INFRACCIONES

1 infracciones relativas a los incidentes de carrera

Definición

12.4.001 Las infracciones relacionadas con los incidentes de carrera son las que se enumeran en la tabla de incidentes de carrera previstos en los artículos siguientes:

- 2.12.007 para ciclismo y paraciclismo de carretera;
- 3.10.008 para ciclismo y para ciclismo de pista;
- 4.20.001 para el mountain bike;
- 5.6.004 para el ciclo-cross;

Estas infracciones son pronunciadas exclusivamente por los comisarios. No están sujetos a apelación, excepto las multas que superen los siguientes importes:

a) Carretera	Columna 1: multa superior a CHF 1.000. Columna 2: multa superior a CHF 500. Columna 3: multa superior a CHF 200.
b) Pista	Columna 1: multa superior a CHF 500. Columna 2: multa superior a CHF 300. Columna 3: multa superior a CHF 200.
c) Ciclo cross	Columna 1: multa superior a CHF 200. Columna 2: multa superior a CHF 100
d) Mountain bike	Columna 1: multa superior a CHF 200. Columna 2: multa superior a CHF 100

Se puede hacer una apelación dentro de los 10 días de la notificación de la decisión.
(Texto modificado el 11.02.20; 12.06.20; 3.06.21; 1.03.22; 5.05.23)

2 infracciones específicas

Definición

12.4.002 Las infracciones específicas que se enumeran a continuación son competencia exclusiva de la Comisión disciplinaria, ya sea que las circunstancias en cuestión se relacionen o sean equivalentes a los incidentes de carrera descritos en las tablas o no.

Fraude tecnológico

12.4.003 El fraude tecnológico es una infracción del artículo 1.3.010 que está sujeto a una sanción disciplinaria.

El fraude tecnológico se produce en las siguientes circunstancias:

- a) la presencia, dentro del alcance o los límites de una prueba de ciclismo, de una bicicleta que no cumple con las disposiciones del artículo 1.3.010;
- b) el uso por parte de un ciclista, dentro del alcance o los límites de una prueba de ciclismo, de una bicicleta que no cumpla con las disposiciones del artículo 1.3.010.

Todos los corredores y equipos, u otras entidades que un corredor pueda representar (en particular las federaciones nacionales en las carreras disputadas por los equipos nacionales), son responsables de garantizar que todas sus bicicletas cumplan con las disposiciones del artículo 1.3.010 en todo momento. La presencia de una bicicleta que no cumpla con las disposiciones del artículo 1.3.010, dentro del alcance o los límites de una prueba de ciclismo, constituirá un fraude tecnológico por parte del ciclista y el equipo, u otra entidad que representa el ciclista, independientemente de si la bicicleta ha sido utilizada durante el evento o no.

El fraude tecnológico está sujeto a una prescripción absoluta de 10 años a partir del día de su comisión.

Discriminación

12.4.004 Cualquier persona o entidad sujeta a este Título que, por palabra o hecho, se refiera, discrimine o denigre a una persona o grupo de personas de una manera que viole la dignidad humana por motivos de raza, color, sexo, orientación sexual, religión, política creencia, idioma, origen étnico o nacional o condición social recibirá una sanción disciplinaria.

Amenazas

12.4.005 Cualquier persona o entidad sujeta a este Título que haga amenazas recibirá una sanción disciplinaria.

Restricción

12.4.006 Cualquier persona o entidad sujeta a este Título que, por medios violentos, amenazas o de cualquier otra manera, ejerza presión sobre un comisario, un clasificador o cualquier otra autoridad, para instarlos a que tomen, no tomen o retiren una decisión determinada, recibirá una sanción disciplinaria.

Poner en peligro

12.4.007 Cualquier persona o entidad sujeta a este Título que exponga a otra parte a un riesgo inmediato de muerte o lesión por un acto o conducta deliberada que sea contraria a las regulaciones sobre seguridad o cuidado recibirá una sanción disciplinaria.

Fraude

12.4.008 Cualquier persona o entidad sujeta a este Título que defraude, engaña o actúa de manera injusta para obtener un beneficio recibirá una sanción disciplinaria. La transmisión de información falsa constituye fraude a los efectos de esta disposición.

El fraude está sujeto a un estatuto de prescripción de 5 años a partir de la fecha de la ofensa.

Asalto

12.4.009 Cualquier persona o entidad sujeta a este título que dañe la integridad física de una persona recibirá una sanción disciplinaria.

Difamación y conducta abusiva

12.4.010 Cualquier declaración oral o escrita falsa con la intención de dañar la reputación de una persona recibirá una sanción disciplinaria.

Cualquier uso de palabras o comportamientos amenazantes, abusivos o insultantes, o la exhibición o publicación de cualquier escrito, signo u otra representación visible que sea amenazante, abusivo o insultante recibirá una sanción disciplinaria.

(Texto modificado el 05.05.23)

Suspensión de un equipo registrado en la UCI como resultado de las reglas antidopaje

12.4.011 La Comisión disciplinaria puede suspender a un equipo de conformidad con el artículo 7.12 del reglamento antidopaje de la UCI.

3 infracciones específicas de cada disciplina.

Definición

12.4.012 Las infracciones específicas de cada disciplina se pueden prever en los otros títulos de los reglamentos UCI.

4 infracciones específicas a cada organizador

Principio

12.4.013 La Comisión disciplinaria es competente para pronunciar medidas disciplinarias para el ciclismo de carretera según la tabla del artículo 2.12.013 o los casos que se le remitan de conformidad con el artículo 2.12.010 B.

Para las otras disciplinas, la Comisión disciplinaria puede dictar medidas disciplinarias según lo considere apropiado para las infracciones que se describen a continuación.

Falla de seguridad

12.4.014 Los organizadores son responsables del orden y la seguridad en la ruta de la carrera y en su entorno inmediato. Un organizador es responsable de cualquier incidente y estará sujeto a medidas disciplinarias a menos que pueda probar que las medidas organizativas implementadas cumplen con las normas de seguridad aplicables y que, teniendo en cuenta las circunstancias específicas, fueron suficientes en términos cualitativos y cuantitativos.

Incumplimiento de obligaciones contractuales

12.4.015 Un organizador puede recibir una sanción disciplinaria en caso de incumplimiento intencional de sus obligaciones contractuales.

Incumplimiento de obligaciones reglamentarias.

12.4.016 Un organizador puede recibir una sanción disciplinaria en caso de incumplimiento grave o reiterado de una obligación establecida por el reglamento UCI; las guías de los organizadores vigentes para las diferentes disciplinas; las especificaciones del organizador UCI WorldTour; las diversas guías técnicas, así como las directivas u otros documentos que establecen las obligaciones del organizador.

5 Otras infracciones

Definición

12.4.017 Una persona o entidad que esté sujeta a este título debe comportarse de acuerdo con los principios de confiabilidad, integridad y juego limpio.

Estas reglas son **violadas** por cualquiera que, en particular:

- a) se comporta de manera que dañe la imagen, reputación o intereses del ciclismo o la UCI;
 - b) no respeta las decisiones y/o instrucciones de los órganos judiciales, comisiones u otras autoridades de UCI;
 - c) no cumple con las instrucciones dadas por los comisarios;
 - d) se comporta de manera **irrespetuosa, contraviniendo** las reglas básicas de la decencia;
 - e) incumple seria o repetidamente cualquier disposición de un reglamento UCI que no esté específicamente castigado;
 - f) se comporta de otra manera que es antideportiva.
- (Texto modificado el **5.05.23**)

CAPÍTULO V. ORGANIZACION

1 Colegio de comisarios

Definición y competencias

12.5.001 El colegio de comisarios es competente para juzgar y sancionar todos los incidentes de carrera de acuerdo con las tablas de incidentes de carrera aplicables a las diferentes disciplinas. A excepción del ciclismo en ruta, las partes del reglamento relativas a las diferentes disciplinas pueden contener disposiciones específicas que confieren competencia al colegio de comisarios para sancionar otras infracciones.

Antes de tomar una decisión, el colegio de comisarios puede convocar y escuchar a la parte interesada si las circunstancias lo justifican.

El Panel de Comisarios puede emitir decisiones sobre incidentes de carrera de los que tenga conocimiento hasta el momento de su disolución.

Un incidente de carrera, ya sea que haya sido sancionado, no sancionado o que haya escapado a la atención del colegio de comisarios, no puede ser revisado, a menos que la conducta indebida constituya una infracción dentro de la jurisdicción de la Comisión disciplinaria de conformidad con esta título.

Si un comisario considera que un incidente de carrera también puede constituir una infracción dentro de la jurisdicción de la Comisión disciplinaria, debe informarlo a la UCI.

Notificación

12.5.002 Las decisiones se notifican mediante la publicación de un comunicado por parte del colegio de comisarios. También pueden ser notificados verbalmente a la persona en cuestión o su equipo.

Cualquier apelación según los términos del artículo 12.4.001 debe presentarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de la decisión.

La Comisión disciplinaria puede, por propia iniciativa o previa solicitud, decidir suspender la implementación de una decisión del colegio de comisarios.

2 Comisión Disciplinaria

Composición

12.5.003 La Comisión Disciplinaria está compuesta por un presidente y miembros designados por el comité directivo de la UCI.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria no podrán ejercer ninguna función para la UCI ni ser empleados de la UCI o miembros de alguna comisión, con la excepción del consejo arbitral de la UCI.

Tres miembros de la Comisión Disciplinaria integrarán el Subcomité de Carretera de la Comisión Disciplinaria, que trata de los casos relacionados con el ciclismo en carretera según los artículos 12.5.004 y 12.6.021 y siguientes.

El Presidente de la Comisión Disciplinaria no puede ejercer más de dos mandatos de cuatro años en total, ya sea consecutivos o interrumpidos. Él puede continuar sirviendo como miembro entre dos mandatos como presidente o después de alcanzar el límite de mandato.

(Texto modificado el 5.05.23; 2.02.24)

Jurisdicción

12.5.004 A menos que se especifique lo contrario, la Comisión disciplinaria tiene jurisdicción para juzgar y sancionar las infracciones contenidas en este título, y los reglamentos de la UCI. Esta jurisdicción se puede ejercer independientemente de si la presunta violación ya ha sido sancionada por el colegio de comisarios de acuerdo con la tabla de incidentes de carrera.

La Comisión Disciplinaria también tiene jurisdicción sobre incidentes de carrera en las siguientes circunstancias:

- Conocer de los recursos contra las multas enumeradas en los términos del artículo 12.4.001 dichos recursos deben contener una descripción de los hechos ocurridos y una copia de la decisión del colegio de comisarios que se impugna.
- Decidir en primera instancia todas las infracciones en incidentes de carrera que i) puedan influir

en la conducta deportiva o el resultado de una prueba, o ii) que se refieran al uso no autorizado de equipos, o iii) que se refieran a la inhabilitación de un corredor para participar en una prueba. En cualquiera de estas circunstancias, la Comisión Disciplinaria tendrá jurisdicción para revisar la infracción en caso de que los hechos no hayan sido observados por el Colegio de Comisarios o en caso de que todos los hechos relevantes para la evaluación de la infracción no estuvieran disponibles en el momento de la disolución del Colegio de Comisarios. En este último caso, la decisión de la Comisión Disciplinaria sustituye a la decisión del Colegio de Comisarios, se haya impuesto o no una sanción. La Comisión Disciplinaria podrá aplicar las sanciones previstas en el cuadro de incidencias de carrera de la disciplina y/o las enumeradas en el artículo 12.1.002.

La subcomisión de carretera tiene competencia para juzgar y sancionar las infracciones relevantes de la competencia de la Comisión Disciplinaria que cumplan con los siguientes requisitos acumulativos:

- La infracción se comete en el contexto de las pruebas UCI WorldTour y UCI ProSeries para hombres y UCI Women's WorldTour y UCI ProSeries para mujeres;
- Las circunstancias no justifican la imposición de sanciones superiores a 30 días de suspensión y/o 5.000 CHF de multa;
- Los principales hechos que son relevantes para la evaluación de la infracción están fácilmente disponibles.

La Comisión Disciplinaria evaluará la admisibilidad de los casos que le sean sometidos y podrá remitir cualquier caso que considere inadmisibile o que no sea de su competencia a la UCI o cualquier otro órgano judicial competente.

(texto modificado el 3.06.21; 5.05.23; 2.02.24)

Secretaría

12.5.005 El comité director de la UCI proporcionará a la Comisión disciplinaria una secretaria responsable de todas las tareas administrativas, comunicaciones y notificaciones de la Comisión disciplinaria.

Toda la correspondencia a la Comisión disciplinaria se enviará a la secretaria a la siguiente dirección:

Comisión Disciplinaria UCI
c/o Unión Cycliste Internationale
CH-1860 Aigle
Disciplinario.Commission@uci.ch

La secretaria será responsable de enviar cualquier notificación y comunicación a las partes en nombre de la Comisión disciplinaria. Las notificaciones y las comunicaciones se enviarán a las direcciones de correo electrónico proporcionadas por las partes.

Confidencialidad

12.5.006 La Comisión disciplinaria se asegurará de que cualquier información divulgada con respecto al procedimiento que no sea de dominio público se mantenga confidencial.

Todas las partes, así como la Secretaría, testigos, expertos, intérpretes o cualquier otra persona involucrada en el procedimiento deben respetar la naturaleza confidencial de cualquier información de la que se enteran durante el procedimiento.

Sin embargo, el párrafo anterior no restringe el derecho de la UCI a hacer pública la existencia y el progreso de un caso en curso, así como su resultado.

3 Federaciones nacionales

Competencia

12.5.007 Los incidentes de carrera ocurridos durante las pruebas en un calendario nacional son juzgados y sancionados por la federación nacional del organizador de la prueba de acuerdo a sus propios reglamentos.

Las federaciones nacionales no pueden introducir otros incidentes de carrera que constituyan infracciones, ni sanciones, además de las contenidas en esta título.

Obligación de enjuiciar

12.5.008 Una federación nacional estará obligada a iniciar un procedimiento disciplinario contra los titulares de la licencia en cuestión siempre que tenga conocimiento de una infracción de los reglamentos de la UCI para los que es competente.

La federación nacional debe garantizar un procedimiento justo para sus titulares de licencias.

Referido por la UCI

- 12.5.009** Si, en el caso de una infracción de los reglamentos de la UCI, una federación nacional no actúa por sí misma, la UCI, después de haber solicitado que esto suceda, tendrá el derecho de referirse a la Comisión disciplinaria que posteriormente tendrá competencia exclusiva para tratarlo.

Además, la federación nacional en cuestión estará sujeta a sanciones disciplinarias.

Apelaciones UCI

- 12.5.010** La UCI tendrá el derecho de apelar cualquier decisión disciplinaria tomada por una federación nacional. Este derecho se establecerá en el reglamento de las federaciones nacionales. De no ser así, se podrá presentar una apelación ante la Comisión disciplinaria, que tendrá jurisdicción exclusiva.

Delegación de competencia

- 12.5.011** La Comisión disciplinaria ejercerá la competencia del comité directivo para imponer multas a las federaciones nacionales. No se puede delegar la competencia del comité directivo para suspender a las federaciones nacionales.

Apelaciones a la UCI

- 12.5.012** Si, de acuerdo con las regulaciones de la federación nacional, el titular de una licencia no tiene la opción de presentar una apelación con respecto a una decisión contra él, puede presentar una apelación ante la Comisión disciplinaria de la UCI si se ha impuesto una suspensión de un mes o más. Este recurso debe presentarse dentro de los 30 días de la comunicación o, en su defecto, de la publicación de la decisión adoptada. La Comisión disciplinaria decide en última instancia.

4 Corte de Arbitraje Deportivo (CAS)

Apelaciones

- 12.5.013** Las decisiones de la Comisión disciplinaria pueden ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Solo la UCI y las partes en el procedimiento pueden apelar la decisión de la Comisión disciplinaria.

Plazos para la apelación

- 12.5.014** Las apelaciones deben presentarse ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo en un plazo de 21 días a partir de la fecha en que se notificó al apelante la decisión de la apelación.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO – COMISION DISCIPLINARIA

1 Disposición preliminar

Principio

12.6.001 Las disposiciones de este capítulo pretenden garantizar un tratamiento sencillo, eficiente y rápido de los casos presentados, en particular a través de la cooperación de las partes y los representantes involucrados, respetando las garantías procesales esenciales y, en particular, el derecho a ser escuchado. .

Excepto en los casos de apelación de conformidad con el artículo 12.4.001, los casos son remitidos a la Comisión Disciplinaria únicamente por la UCI.

La Comisión disciplinaria determinará el procedimiento aplicable teniendo en cuenta todas las garantías procesales.

Cualquier asunto procesal que no esté previsto en esta título o en los reglamentos UCI será decidido por la Comisión disciplinaria.

(Texto modificado el 5.05.23)

2 Asignación de casos.

Designación del juez por la secretaría.

12.6.002 Tan pronto como se abra el procedimiento, la secretaría nombrará un juez único de entre los miembros de la Comisión disciplinaria en consulta con el Presidente de la Comisión disciplinaria.

Dependiendo de las circunstancias, la secretaría puede decidir nombrar un panel de tres jueces.

3 Imparcialidad y recusación.

Imparcialidad

12.6.003 La Comisión disciplinaria toma las decisiones de manera completamente imparcial.

Recusación

12.6.004 Si la imparcialidad de un miembro de la Comisión disciplinaria puede ser legítimamente cuestionada, no puede ser nombrado para resolver el caso en cuestión.

Los miembros de la Comisión disciplinaria divulgarán inmediatamente cualquier circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

Cualquier solicitud de impugnación debe enviarse a la secretaría dentro de los siete (7) días a partir de la fecha en que la parte que solicita la impugnación tenga conocimiento o debiera haberlo informado razonablemente sobre el motivo de la impugnación.

La decisión sobre una solicitud de impugnación contra un miembro de la Comisión disciplinaria será tomada por el Presidente de la Comisión, después de haber invitado al miembro en cuestión a presentar sus observaciones por escrito. La decisión no puede ser objeto de una apelación por separado.

Si la solicitud de impugnación se refiere al presidente de la Comisión de disciplina, la secretaría nombrará a otro miembro para que decida sobre la solicitud.

4 Procedimiento

Idioma del procedimiento.

12.6.005 El procedimiento se lleva a cabo en uno de los dos idiomas oficiales de la UCI, a saber, el inglés o el francés.

La Comisión disciplinaria determinará el idioma que se utilizará durante el procedimiento. Un documento redactado en otro idioma debe ir acompañado de una traducción al idioma del procedimiento, a expensas de la parte que presenta el documento.

La Comisión disciplinaria es libre de aceptar o ignorar un documento presentado en un idioma que no sea el del procedimiento. La Comisión disciplinaria podrá dispensar con la traducción de documentos en un idioma comprendido por las partes y la Comisión disciplinaria.

Procedimiento escrito - Audiencia

12.6.006 El procedimiento se puede realizar por escrito. Las partes presentan observaciones escritas y sus medios de prueba.

La Comisión disciplinaria puede, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, convocar a las partes a una audiencia.

Las audiencias pueden ser conducidas por medios electrónicos (teléfono o video conferencia).

La audiencia se llevará a cabo en el idioma del procedimiento. Cada parte puede ser asistida, a su propio costo, por un intérprete independiente. Las partes son responsables de asegurar la participación en la audiencia de los intérpretes requeridos para los testigos y expertos que lo han solicitado. La Comisión disciplinaria puede prescindir de la interpretación de un lenguaje comprendido por las partes y la Comisión disciplinaria.

La Comisión disciplinaria puede limitar o rechazar la comparecencia de un testigo o perito, o todo o parte de su testimonio, si no se considera relevante.

Después de la conclusión de la audiencia, las partes no están autorizadas a proporcionar evidencia adicional o conclusiones escritas, a menos que la Comisión disciplinaria decida lo contrario.

La Comisión disciplinaria puede proceder y emitir su decisión incluso si una parte, testigo, perito o intérprete no comparece en la audiencia.

Instrucción complementaria

12.6.007 En principio, la Comisión disciplinaria llega a una decisión sobre la base de la información presentada por las partes. No obstante, la Comisión podrá proceder a medidas de investigación complementarias.

La Comisión disciplinaria puede, en particular, y en cualquier momento, requerir que una o más partes proporcionen presentaciones escritas adicionales, produzcan documentación complementaria o enviar declaraciones de testigos adicionales.

La Comisión también puede realizar investigaciones (citación de testigos, nombramiento de un experto, etc.).

5 Evidencia

Diversos medios de prueba

12.6.008 Las infracciones pueden ser establecidas por cualquier medio de prueba fiable.

Los medios de prueba son, en particular:

- a) documentos;
- b) informes oficiales;
- c) las declaraciones de las partes;
- d) declaraciones de testigos;
- e) grabaciones de audio o video;
- f) opiniones de expertos;
- g) cualquier otra evidencia relevante al caso.

Declaraciones de comisarios.

12.6.009 Las declaraciones hechas por comisarios en informes y actas tendrán fuerza probatoria a menos que se demuestre lo contrario.

Evaluación gratuita de la evidencia.

12.6.010 La Comisión disciplinaria evalúa libremente las pruebas. En particular, puede tomar en consideración la actitud de las partes, por ejemplo, el incumplimiento de una citación personal, la negativa a responder una pregunta de la Comisión disciplinaria o la presentación de los medios de prueba requeridos.

Carga y norma de prueba.

12.6.011 La carga de la prueba por las infracciones de las disposiciones de este título será de la UCI. La UCI establecerá la infracción de una disposición de reglamento UCI a satisfacción de la Comisión disciplinaria.

6 Notificación, plazos y entrada en vigor de las decisiones.

Principio

12.6.012 A menos que se disponga lo contrario en este título, la Comisión disciplinaria fijará los límites de tiempo procesales.

Si una de las partes no responde dentro del plazo establecido por la Comisión disciplinaria, esta última podrá proceder a investigar el caso y pronunciar su decisión.

Una vez que ha sido referido, la Comisión disciplinaria no está obligada por las conclusiones de las partes.

Notificación

12.6.013 Una comunicación se considerará notificada tan pronto como se haya enviado a los destinatarios por correo electrónico, a menos que la Comisión disciplinaria decida lo contrario. La responsabilidad de la prueba de que el destinatario, más allá de su control, no está en condiciones de tener conocimiento de tal comunicación, recae en el destinatario.

Las notificaciones también pueden ser enviadas a la federación nacional del destinatario. Estos se considerarán recibidos por el destinatario tres días después del envío a la federación nacional.

Ampliación de los límites de tiempo.

12.6.014 La Comisión disciplinaria puede, previa solicitud razonada, extender los límites de tiempo, siempre que la solicitud se realice antes del vencimiento del límite de tiempo inicial establecido por la Comisión disciplinaria o establecido de conformidad con este título.

Entrada en vigor de las decisiones.

12.6.015 A menos que se especifique lo contrario, las decisiones entrarán en vigor inmediatamente después de la notificación de la parte operativa.

La Comisión disciplinaria puede decidir comunicar a las partes la decisión antes de proporcionar las razones asociadas.

7 Costos procesales

Costes procesales en caso de finalización del procedimiento sin imposición de una sanción

12.6.016 A menos que se decida lo contrario, la UCI sufragará los costos de un procedimiento en caso de la terminación del procedimiento sin la imposición de una sanción.

Una parte puede estar obligada a pagar la totalidad o parte de los costos en el caso de la terminación del procedimiento cuando puede ser reprochado por haber iniciado el procedimiento u obstaculizar el progreso del procedimiento.

Costes procesales en caso de sanción.

12.6.017 La parte que es sancionada asume los costos del procedimiento.

Si varias partes son sancionadas, los costos del procedimiento se distribuyen de acuerdo con el grado de culpabilidad de las partes.

Los costos procesales pueden reducirse a una contribución o eximirse según las circunstancias, en particular teniendo en cuenta la situación financiera de las partes.

Indemnización procesal

12.6.018 No se otorgan subsidios por procedimientos presentados ante la Comisión disciplinaria, salvo en circunstancias excepcionales y a discreción de la Comisión disciplinaria.

8 Aceptación de Consecuencias.

Principio

12.6.019 La UCI puede proponer una aceptación de consecuencias a cualquier persona o entidad que reconozca los hechos alegados en su contra. Tal aceptación constituirá un acuerdo entre la UCI y la persona o entidad en cuestión y dará por terminado el procedimiento.

El acuerdo debe ser ratificado por la Comisión disciplinaria.

9 idiomas oficiales

Principio

12.6.020 El presente título existe en los dos idiomas oficiales de la UCI, francés e inglés. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión francesa.

10 Subcomité carreteras

12.6.021 Las normas de procedimiento de la Comisión Disciplinaria se aplicarán al procedimiento ante el Subcomité de Carreteras en la medida en que no contradigan ninguna de las disposiciones siguientes. En caso de discrepancia, prevalecerán los artículos siguientes.

12.6.022 La UCI determinará si un caso se somete a la Comisión Disciplinaria o al Subcomité de carretera. Tal decisión no será susceptible de recurso.

12.6.023 Los casos remitidos a la Subcomisión de carretera serán conocidos por un juez único designado por la Secretaría de la Comisión Disciplinaria.

12.6.024 El Subcomité de carretera llevará a cabo los procedimientos de forma acelerada y, en cualquier caso, resolverá los casos dentro de los 30 días siguientes a la remisión de la UCI.

12.6.025 El juez único designado para conocer del caso decidirá sobre la base de la remisión de la UCI o convocará una audiencia por videoconferencia. En caso de que el Juez Único convoque una videoconferencia, ésta deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la remisión de la UCI.

12.6.026 En caso de que el Juez Único determine que no puede resolver el caso de manera justa sin más pasos procesales, deberá devolver el caso a la UCI para que lo remita a la Comisión Disciplinaria.

12.6.027 El Juez Único notificará la parte resolutive de su decisión. En caso de que se imponga una sanción, la parte contra la que se dirige el procedimiento podrá solicitar la decisión motivada a condición de pagar una tasa de 3.000 CHF.

12.6.028 Los gastos inherentes al funcionamiento de la Subcomité de Carretera, excepto los honorarios por la emisión de una decisión motivada según el artículo 12.6.028, corren a cargo de la UCI.

12.6.029 Contra las decisiones del Subcomité de carretera podrán interponerse recursos de apelación ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) en el plazo de 10 días desde la recepción de la decisión motivada. (texto modificado el 02.02.24)

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTO – COLEGIO ARBITRAL

1. Generalidades

- 12.7.001** Salvo disposición contraria, cualquier litigio entre licenciados o personas o instancias sometidas a la aplicación de los estatutos y reglamentos de la UCI, respecto a la aplicación o interpretación de éstos, será sometido al colegio arbitral de la UCI (en adelante colegio arbitral).
(Texto modificado a 6.04.05; 1.01.10)
- 12.7.002** El asunto será presentado por solicitud.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.003** (Derogado el 1.01.10)
- 12.7.004** Los litigios entre federaciones nacionales son sometidos al TAS según el artículo 75 de los estatutos de la UCI.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.005** Los licenciados y cualquier persona sujeta a los estatutos y los reglamentos de la UCI someterán todos los litigios y reclamaciones a las instancias previstas por los estatutos y reglamentos.
Cualquier persona, organización o instancia que no haya, en tiempo útil cumplido enteramente la resolución intervenida será suspendida de pleno derecho, durante el tiempo que la resolución no haya sido enteramente cumplida.
(Texto modificado el 1.07.00)
- 12.7.006** Todo recurso ante la jurisdicción ordinaria es inadmisiblesi no han sido agotados anteriormente todos los recursos previstos por los estatutos y reglamentos de la UCI.
- 12.7.007** Todo litigio planteado contra la UCI ante un tribunal será presentado exclusivamente ante el tribunal competente del cantón en donde tiene la sede la UCI, incluso en el caso de una acción como parte o como subsidiaria. El demandante no podrá invocar ningún tipo de conexión.

2. Colegio arbitral de la UCI

Competencias

- 12.7.008** Salvo disposición contraria, el colegio arbitral zanja:
- a) cualquier litigio entre licenciados y/o personas y/o entidades sometidas a la aplicación de los estatutos y reglamentos de la UCI cuando un litigio se refiere a la aplicación o interpretación de éstos.
 - b) cualquier otro litigio de naturaleza contractual y entre las mismas partes para que este último esté en contacto con el deporte ciclista y que las partes no hayan expresamente convenido un sistema de resolución de litigio diferente. Esto se aplica particularmente en el contrato entre los corredores y los equipos. En caso de duda, la competencia del colegio arbitral será presunta.
- Las competencias de la comisión de licencias y del tribunal de arbitraje del deporte (en adelante TAS) son reservadas.
(Texto modificado el 6.4.05; 1.01.10)
- 12.7.009** El colegio arbitral no es competente en materia disciplinaria, en materia de dopaje, en materia de seguridad y condiciones del deporte y en materia de los campeonatos del mundo y juegos olímpicos.
- 12.7.010** El colegio arbitral tratará de resolver conflictos mediante la conciliación siempre que sea posible. En este contexto, el único árbitro o el colegio pueden aplicar las medidas apropiadas en cualquier momento.
El árbitro o el colegio podrá en cualquier momento decidir seguir con la resolución de la disputa de conformidad a las reglas de procedimiento del colegio arbitral.
Un acuerdo de solución entre las partes puede dar forma a una decisión del colegio arbitral.
(Texto modificado el 6.04.05; 1.01.10; 1.01.16)

Procedimiento

Reglamento de procedimiento del colegio arbitral.

Composición de la formación

12.7.011 Bajo reserva de las disposiciones que figuran, los asuntos presentados al colegio Arbitral serán tratados por una formación de tres miembros.

Un miembro será designado por la parte demandante, otro será designado por la defensa. El presidente de la formación será designado por el presidente del colegio arbitral.

La designación del representante del demandante debe ser hecha en el recurso y el de la defensa en el plazo que fije el presidente del colegio arbitral. En su defecto, la designación la realizará el presidente del colegio arbitral.

En caso de pluralidad de las partes demandantes y de defensa, la designación se realizará de común acuerdo entre las partes afectadas (demandantes y/o respectivamente defensa). En su defecto, de acuerdo y de comunicación del nombre del árbitro designado en el plazo impartido a este efecto, a designación la realizará el presidente del colegio arbitral.

Si el presidente ha nombrado a un miembro de la formación él no puede formar parte de la misma

El presidente puede delegar en una persona designada conforme al artículo 12.3.012 abajo indicado y de otros trabajos que le confíe el reglamento del procedimiento.

(Texto modificado el 1.01.10)

12.7.012 La Junta Arbitral está compuesta por un Presidente y miembros designados por el Comité Directivo de la UCI.

Los miembros de la Junta Arbitral no pueden ejercer ninguna función para la UCI ni ser empleados de la UCI o miembros de la Comisión, con excepción de la Comisión Disciplinaria de la UCI.

El Presidente de la Junta Arbitral no puede servir más de dos mandatos de cuatro años en total, ya sea consecutivos o interrumpidamente. Él / ella puede continuar ejerciendo como miembro entre dos mandatos como presidente o después de alcanzar el límite de mandato..

(Texto modificado el 1.01.10; 5.05.23)

12.7.013 La formación será constituida por un solo miembro en los siguientes casos:

- con acuerdo de todas las partes. En este caso, el árbitro único es designado en avenencia entre las partes o, a falta de avenencia sobre este punto, por el presidente del colegio arbitral, en todos los casos, entre las personas designadas conforme al artículo 12.7.012.
- según decisión del colegio arbitral (especialmente) en los asuntos urgentes o de un valor litigioso inferior 50.000 francos suizos.

Salvo acuerdo de la otra parte, el árbitro único no puede tener la nacionalidad de una de las partes. A este respecto, la UCI es considerada como una parte sin nacionalidad.

La referencia al “presidente de la formación” o a la “formación” en el presente capítulo, engloba no solamente al “presidente de la formación” de tres árbitros respectivamente de la “formación” completa de tres árbitros, sino también a un miembro único, por ejemplo, un árbitro único.

(Texto modificado el 1.01.10)

12.7.014 Cualquier árbitro que tenga interés personal en un asunto debe ser retirado.

12.7.015 Cualquier incidente en cuanto a la composición de la formación será reglada por el presidente del colegio arbitral o si se trata de su persona, por la que le remplace.

(Texto modificado el 1.01.10)

Introducción y apertura

12.7.016 Cualquier expediente será presentado mediante un recurso que contenga:

- I. el nombre y los apellidos o la denominación del recurrente.
- II. la dirección completa del domicilio o de la sede social del recurrente.
- III. en caso necesario, el domicilio elegido al que serán enviadas todas las comunicaciones que conciernan al procedimiento.

- IV. el objeto de la demanda.
- V. la parte o las partes contra la que o cuales la demanda está formulada con su/s dirección/es completa/s.
- VI. los motivos de la demanda.
- VII. la firma del recurrente.
- VIII. el inventario de los documentos que contiene la solicitud.

Las condiciones de los apartados 1, 2, 4, 5, 6 y 7 son necesarios so pena de nulidad de la solicitud.
(Texto modificado el 1.01.10)

- 12.7.017** El recurso debe ser dirigido al colegio arbitral y enviado a la sede de la UCI.
La secretaría de la UCI enviará una copia del recurso y de las piezas adjuntas a cada parte demandada.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.018** El presidente de la formación o, en caso de urgencia el presidente del colegio arbitral, fija los plazos en los que las partes demandadas deben depositar su memoria en respuesta y sus piezas.
Para el excedente, el presidente de la formación lleva el procedimiento. Si llega el caso, autoriza otros intercambios de escrituras y fija los plazos allí correspondientes.
Las memorias y las piezas correspondientes depositadas fuera de los plazos fijados, serán separadas de oficio de los debates, salvo acuerdo de todas las partes o acuerdo del presidente de la formación.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.019** Cada parte debe enviar sus memorias y sus piezas, así como cualquier otra documentación, a la secretaría del colegio arbitral, a cada uno de los miembros de la formación y a cada otra parte en causa.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.020** La parte que quiera presentar testigos o un experto debe comunicar su identidad lo más tarde en su última memoria. Ella será la responsable de la convocatoria de estas personas.
En este caso, las otras partes tienen automáticamente el derecho de presentar otros testigos o expertos. Si su última memoria ya está depositada, comunicarán la identidad de las personas a presentar en el más breve plazo.
- 12.7.021** La formación puede ordenar cualquier medida de instrucción.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.022** La parte que renuncie al depósito de una memoria, a una medida de instrucción o a una audiencia, lo hará saber en el más breve plazo.
- Audiencia**
- 12.7.023** El presidente de la formación fija el lugar y la fecha de la audiencia donde serán escuchadas las partes así como, si fuera necesario, los expertos y los testigos.
La convocatoria de la audiencia se realiza por fax o por carta certificada.
Una decisión puede ser tomada sin audiencia si las partes dan su acuerdo a este respecto. Hasta en ausencia de tal acuerdo y si las circunstancias lo justifican, la formación puede decidir resolver una decisión sin audiencia teniendo como base las escrituras. La decisión es tomada después de consultar a las partes.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.024** En principio las audiencias tienen lugar en la sede de la UCI en Aigle. Pueden, sin embargo, ser tenidas en un lugar diferente según acuerdo de la formación. En el momento de la audiencia, la formación puede hacerse asistir por un escribano forense que no participa en la deliberación.
(Texto modificado el 1.01.10)
- 12.7.025** Las audiencias son públicas, salvo decisión contraria de la formación a petición de las partes.
- 12.7.026** Cada parte tiene el derecho de ser representado por un abogado o por otra persona de su elección. Bajo petición, el representante deberá justificar sus poderes por escrito.
Cada parte será escuchada así como los testigos y expertos convocados.
(Texto modificado el 1.01.10)

No participación en el procedimiento

- 12.7.027** El hecho de que una parte debidamente notificada no participe en el procedimiento no impide a la formación proceder. Esto es especialmente en el caso de si la o las partes defensoras no depositan la memoria o no comparecen.
(Texto modificado el 1.01.10)

Sentencia

- 12.7.028** La decisión será adoptada en el plazo más breve después de finalizar los debates. Será adoptada por mayoría de votos.

Deberá mencionar el nombre de los miembros que han deliberado.

El original de la resolución será firmado por el presidente de la formación.
(Texto modificado el 1.01.10)

- 12.7.029** La decisión será fechada y motivada. No obstante, la formación puede adoptar su decisión inmediatamente después de la deliberación y comunicar los motivos más tarde.

- 12.7.030** Una copia de la decisión será enviada a cada parte. El original será depositado en la secretaría de la UCI.

Gastos

- 12.7.031** La resolución contendrá la valoración de los gastos del procedimiento, que comprenderán especialmente los honorarios de los miembros de la formación.

- 12.7.032** Los gastos del procedimiento establecidos por la secretaría serán a cargo de las partes según una repartición establecida por la formación. La repartición principalmente tiene en cuenta la salida del procedimiento pero también del conjunto de las circunstancias. Una parte puede ser condenada a una contribución de gastos por la parte contraria.

Anticipos de gastos pueden ser pedidos a las partes al principio o en el curso de procedimiento. Si la o las partes defensoras no pagan los adelantos pedidos en el plazo fijado, un último plazo podrá ser fijado para el pago a falta de que la demanda sea considerada como retirada. Si los anticipos son solicitados en relación con una medida de instrucción solicitada por las partes, no se procederá en la medida en que los anticipos no hayan sido pagados.

(Texto modificado el 1.01.10)

Idioma del procedimiento

- 12.7.033** El recurso será obligatoriamente redactado en francés o en inglés. El idioma del recurso será el del procedimiento, salvo acuerdo contrario entre las partes o acuerdo de la formación. Todos los actos del procedimiento serán entonces redactados en esta lengua bajo pena de nulidad.
(Texto modificado el 1.01.10)

- 12.7.034** La formación puede ordenar la traducción de las piezas que componen el recurso que estén redactadas en otra lengua que no sea el francés o el inglés.
(Texto modificado el 1.01.10)

- 12.7.035** En el momento de las audiencias, las partes pueden utilizar otra lengua que la lengua del procedimiento para que aseguren un servicio de intérprete y soporten los gastos.
(Texto modificado el 1.01.10)

Recursos

- 12.7.036** Las decisiones del colegio arbitral son susceptibles de recurso ante el tribunal arbitral del deporte en Lausanne (TAS). El recurso debe ser puesto en los 30 días siguientes a la recepción de la decisión motivada.
(Texto modificado el 6.04.05; 1.01.10)